

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA BERNARDA BANDA SÁNCHEZ C.C. Nro. 50.916.086
ACCIONADO	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00281 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
DECISIÓN	Sentencia No.176

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

MARÍA BERNARDA BANDA SÁNCHEZ con tarjeta profesional N° 147.533 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora ESTEFANÍA BRAVO MENA identificada con C.C 1.193.225.456, quien tiene la guarda de la señora NURYS DEL CARMEN BRAVO MENA, instauró acción de tutela en Contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en procura de obtener respuesta al derecho de petición realizado vía correo electrónico fechado del veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022), en vista de que el mismo no le fue contestado, en fecha 26 de mayo de 2022 remite de nuevo solicitud vía correo, del cual solo percibe un acuse de recibido, ante la omisión de la Junta de Calificación encuentra vulnerado su derecho de petición en conexidad con el debido proceso y el acceso a una pensión de sobreviviente.

Aduce que, la señora NURYS DEL CARMEN BRAVO MENA no ha podido recibir el 50% de una pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución N° 0868 de 2020 ya que no se está clara la fecha de estructuración aun cumpliendo el requisito de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, así las cosas, acudió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, pero por medio del dictamen N° 080601-2019 de fecha del 29 agosto de 2019, le determinaron la misma fecha de estructuración anterior, esto es, el 19 de febrero de 2019, en vista de ello, decide enviar solicitud a la Junta Regional de Calificación para que le de claridad al respecto, solicitado que no ha sido contestada.

Con base en los hechos mencionados, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso y el acceso a una pensión de sobreviviente, además solicita, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de una respuesta satisfactoria donde aclare

la fecha de estructuración con base en los datos que reposan en el historial médico y que efectivamente muestran una fecha diferente y anterior a la que se establecida en el dictamen N° 080601-2019.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Pantallazos con acuse de recibido del derecho de petición con fechas 24/03/2022 y 31/05/2022
- Historias clínicas de Nurys del Carmen Bravo Mena.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y estando reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 13 de julio de 2022.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, auto en el cual se requirió al Representante legal de la misma para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

OSCAR DÍAS SERNA, actuando como Representante Legal de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 18 de julio de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

“Me permito pronunciarme respecto de la tutela citada en referencia.. La sala Segunda de decisión en audiencia celebrada del 29 de agosto de 2019 con radicado 080601-2019 le determinó a la accionante NURYS DEL CARMEN BRAVO MENA una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 59,00% con una fecha de estructuración del 19 de febrero de 2019. Proceso que se encuentra culminado.”

Hace referencia al artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 el cual estipula: Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. contra el dictamen no

se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.

Argumentó que respondió de manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante a través de correo electrónico, en el cual le informan que las inconformidades en torno a los dictámenes de calificación que se encuentran ejecutoriados serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria a través de demanda y no por acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

Así las cosas, solicita desvincular de las peticiones en contra de esta entidad, por cuanto la Junta Regional cumplió con cada una de las etapas establecidas en el proceso de calificación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo

de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, la accionante pretende con el derecho de petición que, se aclare la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral a la señora Nurys del Carmen Bravo Mena, que fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, la accionante **MARÍA BERNARDA BANDA SÁNCHEZ**, identificada con CC N° 50.916.086, envió derecho de petición a la dirección electrónica recepcion@jrciantioquia.com.co, el día **24 de marzo de 2022**, sin que hubiese sido contestada por la Entidad accionada en términos de ley, situación ésta que fue el origen de la solicitud de amparo interpuesto por la accionante el día **12 de julio de 2022**, acción de tutela que fue admitida el día **13 de Julio de 2022**, petición que fue resuelta solo durante el trámite de la presente acción, esto es, mediante comunicación enviada al correo electrónico de la accionante sanbamar@hotmail.com, el día **18 de julio de 2022**, cuando ya se encontraba vencido el término legal de 15 días, para emitir respuesta, es decir, la vulneración al derecho de petición, sí se configuró pero la situación se subsanó con la respuesta emitida y notificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Además, se puede constatar en el escrito de respuesta, que los temas solicitados fueron resueltos de fondo de manera clara y concreta por la Entidad Accionada, dando así cabal satisfacción al derecho de petición, configurándose así un hecho superado.

Sin que sea viable por este mecanismo constitucional, obligar a la entidad accionada a brindar una respuesta positiva a la solicitud de cambio de fecha de estructuración

de la invalidez, que tiene un procedimiento reglado y no puede ser reemplazado por el mecanismo constitucional invocado, el cual resulta improcedente para el fin perseguido, porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Y ello es así, porque la accionante no demostró que hizo uso de los recursos de reposición y apelación contra el dictamen con radicado N° 080601-2019 fechado el 29 de agosto de 2019, con la finalidad pretendida en el derecho de petición, lo que torna improcedente la acción de tutela, toda vez, que no es el mecanismo idóneo para modificar la fecha de estructuración, ya que el amparo constitucional de tutela no tiene ese alcance, y en firme la calificación de la pérdida de capacidad laboral, corresponde acudir al proceso ordinario laboral, para cuestionar la decisión de la Junta.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

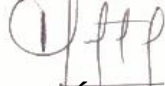
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA BERNARDA BANDA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 50.916.086, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, para obtener la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc75c6bc130c94550582f527da7e41ea4c8a1f736b1c21f1d9648ddc16b790**

Documento generado en 26/07/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>